

Acta	04/2020
Sesión	Ordinaria
Fecha	26/02/2020

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 11:12 (once horas, con doce minutos) del día 26 (veintiséis) de febrero de 2020 (dos mil veinte), encontrándonos en el domicilio de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ubicado en la calle de Carlos Septién García, número 39, Colonia Cimatario de esta Ciudad, para que tenga lugar la sesión ordinaria 04/2020 del Pleno de esta Comisión.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como el artículo 14 del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaría Ejecutiva a proceder al pase de lista de los integrantes del Pleno.

La Secretaría Ejecutiva, procede al pase de lista. Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, quién contesta presente, Comisionado Eric Horacio Hernández López, quién contesta presente, y el Comisionado Presidente Javier Rascado Pérez, quién contesta presente.

Toda vez en términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, declaro instalada la sesión e instruyo a la Secretaría Ejecutiva a dar lectura al "orden del día".

La Secretaría Ejecutiva, procede dar lectura al orden del día.

- 1.- Verificación del quórum, declaración de existencia del mismo e instalación de la sesión.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior.
- 4.- Avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución de la Denuncia de Protección de Datos Personales, D/PDP/MEGC/01/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

ACTUACIONES



6.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/167/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

7.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/170/2019, en contra del Municipio de Corregidora, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

8.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/176/2019, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

9.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/179/2019, en contra del Municipio de El Marqués, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

10.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/188/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

11.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/41/2020, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

12.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/44/2020, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

13.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/228/2019, en contra del Municipio de San Juan del Río, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

14.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/21/2020, en contra de la USEBEQ, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

15.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/383/2019, en contra de la Comisión Estatal de Infraestructura, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

16.- Asuntos Generales.

Pongo a consideración de los integrantes del Pleno la aprobación del "orden del día"; manifestando el Comisionado Eric Horacio Hernández López, que desea retirar del orden del día el punto relacionado al recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/170/2019, ya que es necesario continuar con su estudio, siendo el punto séptimo, sin más observaciones se somete a



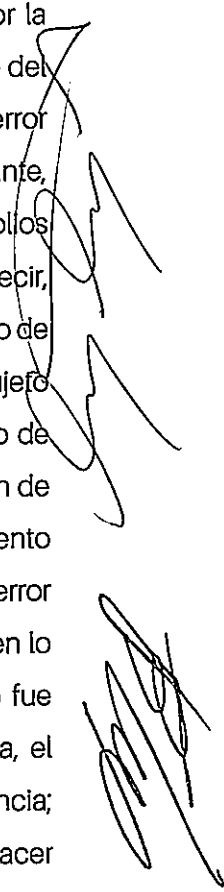
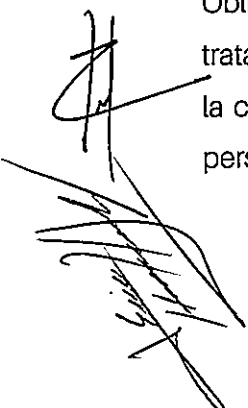
aprobación, por tres votos a favor y cero en contra se declara aprobado el "orden del día", por mayoría de votos, y ajustando la numeración respectiva.

Por cuanto ve al tercer punto del "orden del día", referente a: "Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior", y en virtud de que el acta les fue enviada a cada uno de los Comisionados, y al no recibir observaciones, se propone obviar su lectura y realizar la votación respectiva, sometiendo a votación, quién esté a favor, manifestarlo, votando los tres Comisionados a favor, aprobándose por mayoría de votos, el acta de la sesión anterior.

En cuanto al punto cuarto del "orden del día", referente a: "Avisos oficiales de la Comisión de Transparencia y Acceso de la Información Pública", le concedo el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva a fin de que informe las comunicaciones oficiales.

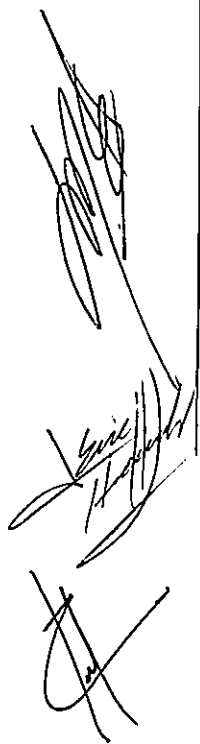
Continuando con el quinto punto del orden del día consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución de la Denuncia de Protección de Datos Personales, D/PDP/MEGC/01/2019, en contra del Municipio de Querétaro", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quién le concedo el uso de la voz. En éste asunto tenemos que la persona presentó, denuncia y en la que refiere: "Me acerco al organismo solicitando se protejan mis Derechos plasmados bajo un estricto control convencional, en cuanto a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, expongo ante Usted, que: la contestación otorgada a las solicitudes de un particular para acceder a información con los siguientes folios 00549418, 00549518, 00549818 y 00549918 de los cuales se anexa copia: Todos y cada uno de ellos en la contestación por parte de la Dirección de Participación y Estudios Sociales de la Secretaría de Desarrollo Humanos y Social del Municipio de Querétaro, refieren mi nombre, sin tratarse de una solicitud de mi parte. Si bien la persona receptora tiene parentesco con mi persona, por lo que gracias a ello pudimos darnos cuenta, esta situación se trata invariablemente de una transgresión a mi Derecho de resguardo de datos consagrados en la Constitución y bajo el Control Constitucional por las leyes secundarias y específicas en la materia, ya que esto pudo ocurrir en otras circunstancias con otro solicitante y no habernos enterado de este hecho. Este asunto es reincidente y posiblemente con INTENCIONALIDAD por haber ocurrido no en 1 o 2 ocasiones la forma de atención a solicitudes de información, esta situación es de manera reiterada 5 (cinco) oficinas contestando con datos equivocados. Por otra parte, no medio aviso de privacidad, ni permiso alguno de mi parte para realizar esta acción. Es por esta acción de un servidor público del

Municipio de Querétaro, que solicito a usted se realice lo conducente que se encuentra plasmado en la Ley como medidas de apremio, ya que han sido vulnerables mis derechos y las Leyes mexicanas y del Estado de Querétaro, bajo un estricto control constitucional y convencional, violentando mis derechos los cuales son protegidos por el Estado Mexicano. Espero se me informe puntualmente de este asunto ya que no es una situación causal sino reiterada y como lo comenté puede mediar un asunto de intencionalidad por la reiteración de los casos..." Al momento en que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, refirió lo siguiente: "...si bien por un error involuntario esta Unidad Administrativa en su calidad de sujeto obligado, es decir, la Dirección de Concertación y Participación y Estudios Social, (antes Dirección de Participación y Estudios Sociales) a la Secretaría de Desarrollo Humano, y Social, emitió respuestas a nombre de (la Denunciante) en contestación a diversos generados en el sistema de INFOMEX de acceso a la información pública, sobre información solicitada por un diverso ciudadano, circunstancias que no implica por sí una violación a los derechos tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Cabe destacar que la violación y la afectación a los derechos tutelados por la referida Ley, derivan de hacerse públicos los datos personales de un ciudadano por parte del sujeto obligado, por lo que en el caso no sucedió así, recordando que si bien por error involuntario, se emitieron las contestaciones a los folios referidos a nombre de la denunciante, ya que las contestaciones generadas por el sujeto obligado en respuesta a los folios supramencionados, se manejaron con acceso controlado al Sistema INFOMEX, es decir, mediante un usuario y contraseña del solicitante de la información, sin ser del conocimiento de persona diversa el dato personal consistente en el nombre de la denunciante..." El Sujeto Obligado refiere que no existió un dolo para realizar dicha acción, pues fue un descuido de captura de datos al momento de emitir la respuesta a los folios, los mismos se presentaron de forma consecutiva, al ser ingresados al mismo día, y en consecuencia su vencimiento correspondía también a la misma fecha. Lo que hace evidente que el hecho de que ese error se repitiera varias veces, no es con una intención reiterada de generar un daño, antes bien lo que muestra es que al haber repetido en cinco solicitudes un nombre equivocado, lo fue precisamente porque se trataba de folios que fueron ingresados por la misma persona, el mismo día, solicitando información que correspondía dar respuesta a la misma Dependencia; por lo que esa única circunstancia, no constituye una intención de generar un daño..." Al hacer un análisis de la resolución, tenemos que el nombre de la denunciante, es un dato personal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Asimismo, el artículo 12 de la misma Ley, establece que el tratamiento de datos personales obedece a la justificación de una finalidad concreta y legítima, la cual se traduce en que el sujeto obligado tenía la responsabilidad de proteger los datos personales, toda vez que en sus archivos figuraba el nombre de la ahora Denunciante, en razón



de las solicitudes de información que la propia denunciante, ha solicitado al sujeto obligado con anterioridad; de tal suerte que el Municipio de Querétaro, a través de la Dirección de Concertación y Participación Social del Municipio de Querétaro, debió tratar con responsabilidad sus datos personales. Es decir, su nombre no debió replicarse en los oficios de contestación, con números SDHS/DPES/2018/85, SDHS/DPES/2018/86, SHDS/DPES/2018/88 y SDHS/DPES/2018/90, aún y cuando la denunciante tenga una relación de parentesco con el solicitante de la información, los datos personales corresponden a la esfera privada de cada persona como individuo, no a persona diversa, como sucedió. También tenemos que dentro del informe justificado se menciona que la ahora denunciante es integrante del Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Querétaro, razón por la cual considera que su nombre es información pública; sin embargo, por hechos notorios se precisa que quién denuncia, tiene la posibilidad de actuar bajo una doble dimensión pública en el cual sí se puede publicar su nombre como parte del mismo y ejerciendo facultades que la misma ley le otorga; por otro lado con su dimensión privada, como cualquier persona que ejerce su derecho de acceso a la información. Por lo anterior, se desestima el argumento del sujeto obligado, toda vez que la denunciante no activó su derecho de acceso a la información, razón suficiente para que sus datos personales no fueran integrados en los oficios que emitió el sujeto obligado. Por último, la Titular de la Unidad de Transparencia, menciona que sí tiene un aviso de privacidad en su página oficial, y la denunciante menciona que no hubo de por medio un aviso de privacidad que se le hiciera de su conocimiento y aceptara compartir sus datos personales de manera indiscriminada. En virtud de que a través del informe justificado se señala que sí existe el Aviso de Privacidad, al analizarlo, se desprende que el fin para el cual está diseñada es para darle seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública; en conclusión, es necesario recabar el consentimiento del titular de los mismos para tratar los datos personales, por lo anterior, nos encontramos ante una vulneración de los datos personales, en virtud de que no se tiene consentimiento expreso de la denunciante para reproducir su nombre en las 5 solicitudes de información. Esta Ponencia, propone implementar las siguientes medidas de seguridad para la protección de los datos personales, o en su caso, informar a esta Comisión si ya tiene algunas de estas medidas implementadas: Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento referentes al hardware, software y personal del responsable, elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de datos personales, monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están

S
L
N
C
C
A
D
U
A
C
T
A



sujetos los datos personales y diseñar y aplicar referentes de capacitación de personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de datos personales. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Prosiguiendo con el punto sexto del orden del día, consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/167/2019, en contra del Municipio de Querétaro", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quién le concedo el uso de la voz. Se trata de una solicitud que se presentó al Municipio de Querétaro, y en el que solicita seguimiento a un oficio suscrito por el Director de Asuntos Inmobiliarios del Municipio, y solicito en el punto uno, solicito para facilitar la búsqueda, quién autorizó la obra de un domicilio, respecto a la misma quién y quien y en qué fecha autorizaron la construcción y licencia de instrucción, quién ordenó la verificación, y quién fue el inspección que llevó a cabo la verificación, el fecha 22 de mayo de 2019, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma a la recurrente, y la recurrente al hacer su recurso de revisión, señaló que interpone el recurso, porque no se le dio respuesta a su solicitud de información. Mediante un oficio el Sujeto Obligado que en fecha 22 de mayo, se da respuesta al folio del recurso y agrega impresión de pantalla, y ya se encontraba a su disposición, Siendo que al analizar la respuesta que se dio, que no obra en sus archivos la información que solicita, pero después realizaron una búsqueda exhaustiva, como lo fue en el Archivo del Municipio y en la Gaceta Municipal de fecha 21 de octubre de 2018 y en el Periódico Oficial 28 de noviembre de 2019, se publicó un acuerdo de Cabildo de fecha 9 de septiembre de 2018, en el cual se aprobó por unanimidad de votos, en el que resolvió el recurso de revisión, para negar el acuerdo de incremento de densidad de los lotes 8 y 9, anexando copias, asimismo el Sujeto Obligado, reitera que la recurrente se adolece de que no le fue contestada la solicitud, debiendo desestimar los argumentos ya que si se dio respuesta en tiempo. Tomando en cuenta los argumentos de la respuesta y del informe justificado y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que es información pública y de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Transparencia, y en el que establece que se entenderá que cuando se hace la solicitud a través de la Plataforma, se entiende que las notificaciones por esa vía. Esta Ponencia concluye que, si se dio respuesta a la solicitud de información, y además de que el recurso fue presentado fuera del plazo, y que el Municipio en su informe justificado agregó copia de la Gaceta, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia, ya que se presentó el recurso antes de que concluyeron el plazo de que se venciera el plazo, el recurso de revisión, es

improcedente, es propuesta de ésta Ponencia, desechar el recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el punto séptimo del orden del día, consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/176/2019, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro", tenemos que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado, al Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quién le concedo el uso de la voz. Tenemos que la solicitud se presentó al Sujeto Obligado, vía electrónica: solicito de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, la siguiente información, lista de contrataciones de infraestructura de las fechas 1 de enero al 31 de marzo de 2019, información de la licitación, etc., en este sentido se le requirió al Sujeto Obligado el informe justificado, señala que la solicitud fue hecha a través de una Plataforma que se llama Teteweb, la cual no cumple con los requisitos legales, ya que no recibió la solicitud de información, en el correo que está destinado para ello, al respecto tenemos que efectivamente se puede desprender que la información es pública, pero tomando en cuenta los argumentos, el recurrente menciona que no recibió respuesta a la solicitud de información, asimismo el Sujeto Obligado, argumenta que esa Plataforma no permite acceder esa solicitud al correo, pero esta Ponencia, menciona que las solicitudes de información, se puede hacer vía correo electrónico y es intrascendente, que la haya hecho desde una Plataforma, porque fue enviado al correo oficial, que se tiene para recibir las solicitudes de información. Siendo que el recurrente acredita haber mandado el correo, y el Sujeto Obligado solo envió una captura de pantalla, de la bandeja de entrada, pero no de los correos no deseados, o los servidores que las pueden anular, por lo que al no acreditar que no se recibió la solicitud de información, siendo que si la Plataforma es una iniciativa ciudadana para hacer solicitudes de información, se debe de tener por acreditada y dar trámite, en este sentido de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia, considerar la solicitud como bien hecha y al no haber dado contestación a la misma, ordenar la entrega de la información, por la falta de respuesta. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Procediendo a desahogar el octavo punto del orden del día, consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/179/2019, en contra del Municipio de El Marqués", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la ponencia del

Comisionado Eric Horacio Hernández López, le concedo el uso de la voz. Expongo éste asunto, en que se le enviaron cuatro solicitudes de información, se requirió informe sobre impuestos predial del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, un listado de esos de suelo, del 1º de enero al 31 de noviembre de 2019, listado de licitaciones públicos del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, y contrataciones de obra pública del 1 de enero al 31 de marzo de 2019. Refiere el recurrente, que no recibió respuesta a sus solicitudes de información, y una vez requerido el informe justificado, mediante oficio, pero antes de eso el recurrente acepta que los correos por los cuales hizo sus solicitudes de información, le rechazaban y que trato de hablar a la Unidad de Transparencia, para ver si había problema en los servidores y no tuvo respuesta y por las redes sociales contacto a atención ciudadana, y ahí le dijeron que la cuenta a la que envió es distinta a la solicitud de información, y el solicitante, dice que sus solicitudes fueron bien presentadas y el Sujeto Obligado, señala que la vía por la cual se hizo las solicitudes de información, carecen de validez, ya que no es el medio idóneo. Tenemos que el recurrente presentó la solicitud en el mes de febrero y que las mismas se le rechazaban, y que por eso contactó al Municipio, y le informaron que el correo estaba equivocado, y que el oficial era otro. En éste sentido lo que importante es que la solicitud se presente al correo establecido para ese fin y ya se demostró que las cuatro solicitudes de información, fueron presentadas a un correo que ya no estaba vigente, ya que el actual es fsanchez@elmarques.mx, es propuesta de ésta Ponencia, determinar que las solicitudes no fueron presentadas al Sujeto Obligado, ya que así lo dijo el recurrente que se le devolvían los correos, y no quito utilizar otro medio para presentar sus solicitudes de información, como son la Plataforma Nacional de Transparencia u otro correo electrónico y de conformidad con el artículo 163 de la Ley en la materia, es propuesta desechar el recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

En cuanto al punto noveno del orden del día, consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/188/2019, en contra del Municipio de Querétaro", tenemos que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado, al Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quién le concedo el uso de la voz. En recurso de revisión, se deriva de las Licencias de construcción del proyecto denominado Miranda Diamante, y en la respuesta del Sujeto Obligado, se establece que no es depositario de la información, señalando en solicitante que al existir un construcción, debería de existir la Licencia de Construcción, en el informe justificado, el Sujeto Obligado establece que en el momento de hacer la solicitud de información, no era posible localizar la información, pero como ya en el recurso de revisión, el recurrente refirió el número de cambio de uso de suelo y con lo cual si se pudo localizar información, señalando que se son


varias etapas y éste se encuentra en etapa principal, establecido en el artículo del 226 Código Urbano del Estado de Querétaro, por lo que solicita se sobresea el recurso de revisión, porque se ha entregado la información solicitado, asimismo al agregar el informe justificado y de respuesta, señala que con una misma fecha el recurrente presentó la solicitud de información, la información no se había generado, pero por eso ahora ya es posible entregarla. Esta Ponencia establece que la información es pública, y de la que se tiene que ya se recibió la información por parte del Sujeto Obligado, es propuesta de ésta Ponencia, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro, sobreseer el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

ACTUACIONES

Siguiendo con el punto décimo del orden del día, consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/41/2020, en contra del Municipio de Querétaro", tenemos que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado, a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quién le concedo el uso de la voz. Presento al Pleno, el siguiente asunto, se recibió en esta Comisión, un recurso de revisión el cual se turnó a mi Ponencia, y es de una solicitud de información, presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia al Municipio de Querétaro, pero el recurrente manifestó en su recurso de revisión, que no se contestó su solicitud de acceso, presentadas el 19 de noviembre, siendo que las solicitudes fueron contestadas el 3 de diciembre, y el artículo establece en su artículo 130 de la Ley de Transparencia se tienen 20 días hábiles para dar contestación y tenemos que el recurso de revisión, se debe de presentar dentro de los quince días hábiles, siendo que no se presentó en esas fechas, por lo que es propuesta de ésta Ponencia, desechar el recurso de revisión, por haberse presentado de manera extemporánea. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.



En cuanto al punto décimo primero del orden del día, consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/44/2020, en contra del Municipio de Querétaro", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue turnado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, le doy el uso de la palabra. Igualmente es un recurso presentado el 27 de enero de 2020, en el cual se deriva de una solicitud de información,



presentado el 19 de noviembre de 2019, y recayó una respuesta y el recurrente presenta el recurso de revisión, hasta el día 27 de enero de 2020, siendo que el artículo 140. de la Ley de Transparencia establece que se tiene quince días hábiles para presentar el recurso de recurso por el mismo o a través de su representante legal y la fecha que se tenía para presentarlo concluyó el 17 de enero de 2020, por lo que mi propuesta el desechar el recurso de revisión, por ser extemporáneo. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el décimo segundo punto del orden del día consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/228/2019, en contra del Municipio de San Juan del Río", conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto me fue turnado, menciono lo siguiente: Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno. La recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 7 de mayo de 2019, en la que requirió: Señalar el costo de la conferencia que impartirá Mauricio Clark, fundar y motivar el porqué de dicha conferencia y a invitación a esa persona (que necesidad cubrirá), proporcionar documentación, sustento del procedimiento de adjudicación para dicha conferencia /Acta del Subcomité, suficiencia presupuestal, estudio de mercado, etc.), proporcionar el contrato y el recibo de honorarios". Los motivos de inconformidad de la recurrente, fueron. "La falta de la misma, impide el ejercicio de mi derecho de acceso a la información, a conocer en qué se ocupan mis impuestos y a conocer las acciones del Estado". En el informe justificado el Sujeto obligado, manifestó que dio respuesta a la solicitud de información, al rendir el informe justificado. Al hacer un análisis de las constancias, se encontró que al rendir el informe justificado el Municipio de San Juan del Río, manifestó que la información requerida por la promovente no fue generada por dicho sujeto obligado, en virtud de que el evento sobre el que versa la solicitud de información, fue organizado por una asociación ajena al Municipio. De lo anterior, tenemos que si bien el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud, dentro del plazo legal establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, también lo es, que el sujeto obligado, dio respuesta a la misma, antes de que se dictara la presente resolución, aunado a que la recurrente, manifestó inconformidad alguna, luego entonces mi propuesta es sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con la fracción III del artículo 154 de la Ley en la materia. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el décimo tercero punto del orden del día consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/21/2020, en contra de la USEBEQ", conforme al turno de las ponencias,

establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto me fue turnado, menciono lo siguiente: La recurrente presentó una solicitud de información el día 4 de diciembre de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. En fecha 14 de enero de 2020, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión. Sin embargo de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que el nombre de la promovente de la solicitud, no corresponde con el de la ahora recurrente, razón por la cual, se considera que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 140 y 142 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que el recurso de revisión, debe de interponerse por el solicitante de la información, ya sea por derecho propio o a través de un representante; lo cual no se acreditó. De acuerdo a lo anterior el considero que el recurso es improcedente, luego entonces mi propuesta es desechar el presente recurso de revisión, por no cumplir los requisitos legales que la Ley en la materia establece y en consecuencia ordenar su archivo. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el punto décimo cuarto, del orden del día, consistente en: "Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/383/2019, en contra de la Comisión Estatal de Infraestructura". Expongo lo siguiente: La persona pidió: "Documentación de la obra denominada Construcción de camino a El Salto y entronque carretero de la 400, Municipio de Huimilpan, en lo referente al contrato de obra pública 2017-00638, asignada al contratista ALCO CONTRATISTA, S.A. de C.V., consistente en las bitácoras de obra, catálogo de conceptos, acta administrativa de cierre y actas o convenios derivados de la contratación y ejecución de obra. Asimismo, requiere información con la que se dio respuesta a las observaciones realizadas por la Secretaría de la Función Pública derivadas de la auditoría QRO/PRODEREG-CEIQ/18", En la respuesta al Sujeto Obligado, proporciona al solicitante una dirección electrónica, donde puede ser consultada. Y en cuanto a la información de la auditoría, refiere que no tiene registro y que, por ello, no es posible atender la petición. Siendo los agravios del recurrente, que no se le dio respuesta dentro de los plazos de ley. En el informe justificado el Sujeto Obligado, refiere que, si se dio la respuesta en tiempo, proporcionando nuevamente la liga de internet donde supuestamente se encuentra la información solicitada, y respecto a la información derivada de la auditoría que menciona el recurrente, insiste en que no tiene registro de la misma. La liga de internet que se le proporcionó al recurrente, no arroja ningún resultado donde pueda ser consultada. Respecto a la información solicitada de la auditoría que menciona el recurrente, el Sujeto obligado, no aporta mayor elemento de convicción que permita concluir que la misma no existe o bien, que no es de su competencia, dejando al recurrente en estado de indefensión. En tal sentido, se

propone ordenar entregar la información solicitada por el recurrente y para el caso de que todo o parte de ella no obrará dentro de sus archivos, se deberá declarar formalmente su inexistencia, previa búsqueda exhaustiva. Proponiendo que se revoque la respuesta dada por el Sujeto obligado. Aprobándose por unanimidad de votos.

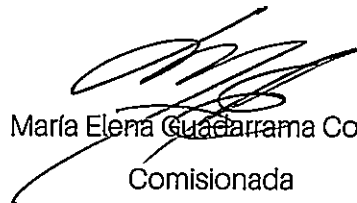
Al no existir ninguna manifestación adicional, ni más puntos a tratar, se procede a dar por concluida la presente sesión del Pleno, a las 12:23 (doce horas, con veintitrés minutos), del día de su inicio, firmando los participantes de ella ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Alejandra Vargas Vázquez, en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----



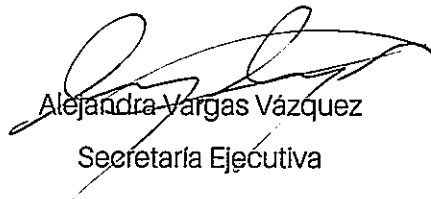
Javier Rascado Pérez
Comisionado Presidente



Eric Horacio Hernández López
Comisionado



María Elena Guadarrama Conejo
Comisionada



Alejandra Vargas Vázquez
Secretaría Ejecutiva